



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ALDEA EN CABO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE VARIAS ORDENANZAS FISCALES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

APROBACIÓN DEFINITIVA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 59.1 en relación con el artículo 15.2, ambos del texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y normas complementarias, se establece el impuesto sobre bienes inmuebles como tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles.

El impuesto regulado en esta Ordenanza se registrará por los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Los bienes inmuebles se clasifican catastralmente en urbanos, rústicos o de características especiales. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

A los exclusivos efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita, a tales efectos, el ámbito espacial del derecho de propiedad de un propietario de varios «pro indiviso» y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

Tendrán también la consideración de bienes inmuebles:

Los diferentes elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y las plazas de estacionamiento en «pro indiviso» adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular. La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.

III. DEVENGO

Artículo 3.-

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo que coincidirá con el año natural. Las alteraciones coincidirán con la prevista en las normas reguladoras del catastro inmobiliario. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el catastro inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Conforme a lo establecido en la Ley del Catastro Inmobiliario, el Ayuntamiento se acoge al sistema de declaraciones: Son declaraciones los documentos por los que se manifiesta o reconoce ante el catastro inmobiliario que se han producido las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la realizarán en la forma, plazo, modelos y condiciones que se determinen por el Ministerio de Hacienda.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.



V. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles determinando para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el catastro inmobiliario y estará integrado por el valor del suelo y el valor de las construcciones, determinándose mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores elaborados por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración, siguiendo las normas de aplicación.

Artículo 6.- BASE LIQUIDABLE.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones legales que en su caso sean de aplicación según el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

VI. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.

1.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.

2.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,85 por 100.

VII. BONIFICACIONES Y EXENCIONES

Artículo 8º

No hay bonificaciones ni exenciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, al día siguiente del día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NÚMERO 2. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

APROBACION DEFINITIVA

I.-DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 78 a 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento acuerda ordenar el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E), serán igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario complementarias en el desarrollo de dicha ley.

II.- HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º.

1. Es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si ejercen en un local determinado como si no.

2. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el Real Decreto 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

III.- DEVENGO

ARTICULO 3º.

Se iniciará con el ejercicio de la actividad, incluidas dentro del hecho imponible. Se haya obtenido o no la correspondiente licencia.



IV.- SUJETO PASIVO

ARTICULO 4º.

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que se realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan en el hecho imponible.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5º.

Se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

VI.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS

ARTICULO 6º.

1. Están exentos del Impuesto:

a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativos.

b. Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

d. Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e. Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f. La Cruz Roja española.

2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango que se opongan a esta ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA

APROBACION DEFINITIVA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

El impuesto regulado en la presente ordenanza se regirá por lo dispuesto en los artículos 59 y 92 a 99 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, si bien respecto a la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

II. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2º.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de



Marzo, se aplicará un coeficiente de incremento único del 1,1 a todos los vehículos cuyo domicilio radique en este término municipal.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHICULO	POTENCIA FISCAL	CUOTA
A) TURISMOS	De menos de 8 caballos fiscales	13,88 €
	De 8,01 hasta 11,99 caballos fiscales	37,49 €
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,14 €
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	98,57 €
	De 20 caballos fiscales en adelante	123,20 €
B) AUTOBUSES	De menos de 21 plazas	91,63 €
	De 21 a 50 plazas	130,50 €
	De más de 50 plazas	163,1 €
C) CAMIONES	De menos de 1.000 Kg de carga útil	46,51 €
	De 1.001 a 2.999 Kg de carga útil	91,63 €
	De 3.000 a 9.999 Kg de carga útil	130,50 €
	De más de 9.999 Kg de carga útil	163,13 €
D) TRACTORES	De menos de 16 caballos fiscales	19,44 €
	De 16 hasta 25 caballos fiscales	30,54 €
	De más de 25 caballos fiscales	91,63 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	De 750 a 999 Kg de carga útil	19,44 €
	De 1000 a 2999 Kg de carga útil	30,54 €
	De más de 3000 Kg de carga útil	91,63 €
F) OTROS VEHICULOS	Ciclomotores	4,86 €
	Motocicletas hasta 125 cc	4,86 €
	Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	8,33 €
	Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	16,66 €
	Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc	33,32 €
	Motocicletas de más de 1.000 cc	66,64 €

3. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las definiciones establecidas en el Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, por el que se dictan normas para la aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y en la Orden de 16 de julio de 1984 por la que se aprueba la clasificación de vehículos y sus definiciones a efectos estadísticos, así como las normas sobre la fijación de las claves numéricas..

**Artículo 3º.**

El documento acreditativo del pago de las cuotas viene dado por el recibo del año en curso que se facilitará en el momento del pago.

III. EXENCIONES, BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS**Artículo 4º.**

Los vehículos automóviles de las clases turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas o ciclomotores disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente.

Disfrutarán de las siguientes bonificaciones:

- a) Del 50 % para los vehículos que obtengan de la Dirección General de Tráfico la etiqueta distintiva ambiental "ECO".
- b) Del 75 % para los vehículos que obtengan de la Dirección General de Tráfico la etiqueta distintiva ambiental "0 Emisiones".
- c) Del 90 % para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Esta bonificación es compatible con las establecidas en las letras a) y b) de este artículo.

IV. INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 5º.**

En la recaudación y liquidación de este impuesto, así como su régimen sancionador, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de su materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango que se opongan a esta ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, al día siguiente del día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA NÚMERO 4. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.
APROBACIÓN DEFINITIVA****I.- DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1º.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 59 y 100 a 103. del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103. del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, anteriormente citado.

II.- HECHO IMPONIBLE**Artículo 2º.**

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.



III.- DEVENGO

Artículo 3º.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

IV.- SUJETO PASIVO

Artículo 4º.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquélla.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

1. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen se fija en 2,5 por 100 para obras mayores y el 3 por 100 para obras menores, con un mínimo de 12 euros.

VII.- CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS SUJETAS.

Artículo 7º.

1. Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remodelación del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

j) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.



k) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trata de construcciones, instalaciones u obras.

2. Se considerarán obras menores las siguientes:

- a) Reparación y sustitución de suelos
- b) Obras de cuartos de aseo, cocina y otras piezas de vivienda
- c) Recorridos de tejados y trabajos de carpintería en el interior.
- d) Reparación y colocación de canalones y bajadas interiores.
- e) Reparación de escaleras, tabiques y chapados.
- f) Guarnecidos y enfoscados.
- g) Otras pequeñas reparaciones que no afecten a la estructura ni modifiquen la distribución.

3. Para la realización de dichas obras será necesario solicitar licencia, a la que se deberá acompañar un presupuesto del coste o memoria descriptiva de las mismas en las que se señalen las unidades de obra a realizar, su precio y las partidas afectadas, firmado por el albañil, por la persona que vaya a realizar la obra, construcción o instalación o por el solicitante.

4. Tendrán la consideración de obra mayor, todas las no comprendidas en el punto dos, y requerirán la presentación de proyecto técnico.

5. Atendiendo al PDSU del Plan Vigente no se permitirán tipologías constructivas que afecten a la estética del municipio, entre ellas cubiertas metálicas de color rojo o verde, se exigirá en caso de cubierta metálica los colores negro, marrón o similar a teja y a ser posible teja auténtica.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango que se opongan a esta ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, al día siguiente del día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SIETE TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO

APROBACIÓN DEFINITIVA

I.-DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aldea en Cabo establece la "Tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto.

II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.

1.- Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de servicios en el cementerio municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otra que se autorice así como conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres.

2.- El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los servicios del apartado anterior.

III- DEVENGO

ARTICULO 3ª

1.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2.- Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.



IV – SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art.35 de la Ley General Tributaria, que soliciten, contraten o se beneficien los servicios o actividades realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

V- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTÍCULO 5º

La base imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza del servicio solicitado.

VI – CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 6º

Epígrafe primero:

- a) Sepulturas para empadronados en el municipio: 2500 euros.
- b) Sepulturas para no empadronados en el municipio: 4000 euros.

Epígrafe segundo:

- a) Nichos para empadronados en el municipio: 1000 euros.
- b) Nichos para no empadronados en el municipio: 2000 euros.

Epígrafe tercero:

- a) Enterramiento de cenizas en columbario, nicho o sepultura para empadronados en el municipio: 300 euros.
- b) Enterramiento de cenizas en columbario, nicho o sepultura para empadronados en el municipio: 600 euros.

4.- Se considerará como empadronado para estos servicios, a todo aquel que lleve, al menos, un año en el padrón municipal de habitantes.

5.- Toda persona que deje de estar empadronada en el municipio y sea titular de un nicho, sepultura o columbario adquirido en condición de empadronado, deberá abonar la diferencia existente entre lo pagado como empadronado en su momento y la tarifa de no empadronado que se encuentre en vigor.

VII.- EXENCIONES

ARTÍCULO 7º.

Estarán exentos los enterramientos de pobres de solemnidad, que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

VIII – GESTIÓN

ARTÍCULO 8º.

1.- No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

2.- Los titulares de nichos, sepulturas o columbarios tendrán la obligación de conservar la carta de pago original emitida por el ayuntamiento a disposición de la autoridad competente.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, al día siguiente del día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



OCHO ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

APROBACION DEFINITIVA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la tasa municipal por la realización de actividades y por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la expedición de informaciones y cédulas urbanísticas, prevención de ruinas y derribos, así como para la tramitación de los instrumentos de gestión urbanística y de las licencias previstas en la presente ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar su los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 165 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de la J.C.C.M., de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las normas de ordenación urbanística específicas de este Municipio.

III. DEVENGO

Artículo 3º.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderán iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la prestación del servicio urbanístico correspondiente, si la misma fuese formulada expresamente por el sujeto pasivo.

2. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u otra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de ésta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de la normativa urbanística aplicable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 4º.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, los que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por dichos servicios.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

3. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre los mismos en la Ley General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.

1. Constituya la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.



VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- Para parcelaciones, reparcelaciones, divisiones o segregaciones: el 2,5% del valor de la superficie, o la tarifa residual de este artículo si ésta fuese mayor.
- Para Obras Mayores: el 1% del Importe Total de las Obras, o la tarifa residual de este artículo si ésta fuese mayor.
- Para Obras Menores: el 2% del Importe Total de las Obras, o la tarifa residual de este artículo si ésta fuese mayor.
- Tarifa residual: 40 euros, esta tarifa se cobrará en todo caso aunque se haya desistido de su otorgamiento, sea denegada por el ayuntamiento o haya sido revocada o anulada a petición del titular.

VII. DECLARACIÓN

Artículo 7º.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando un certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especialización detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por un técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.

En obras menores, el sujeto pasivo presentará una declaración responsable por el supuesto y una autoliquidación de la tasa.

En obras mayores e presentará un proyecto que englobe un presupuesto y será el ayuntamiento quien lleve a cabo la correspondiente liquidación.

En cualquiera de los casos el pago de la tasa será obligatorio para iniciar la obra.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango que se opongan a esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, al día siguiente del día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

APROBACIÓN DEFINITIVA

I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.



II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea a la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se consideran como apertura.

a) Los primeros establecimientos

b) Los traslados de locales

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y en especial, esté o no abierta al público, la destinada a :

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- El ejercicio de actividades económicas.

- Espectáculos públicos.

- Depósito y almacén.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

III - DEVENGO

Artículo 3º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

IV - SUJETO PASIVO

Artículo 4º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

V- RESPONSABLES

Artículo 5º

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo será responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias adyacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones de dichas entidades.



3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria e casi de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

VI - BASE IMPONIBLE

Artículo 6º

Constituye la base imponible de la Tasa la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y el Presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el Proyecto de instalación previsto para la actividad en cuestión por la normativa vigente aplicable.

VII - CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

Artículo 7º

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el 100 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, para los establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2. En los establecimientos y locales sujetos al citado Reglamento, la cuota aplicable será: el 100 por cien de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, más el 2 por ciento del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas conforme a la legislación vigente aplicable.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en establecimiento sujeto de cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Las tarifas de esta licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

- Despachos y oficinas: 1.000,00 euros
- Comercio al por menos: 500,00 euros
- Bares y cafeterías: 500,00 euros
- Bar restaurante: 1.000,00 euros
- Casas de turismo rural: 1.000,00 euros
- Industrias calificadas: 1.000,00 euros
- Vaquerías y asimilados: 750,00 euros

VIII - DECLARACIÓN

Artículo 8º

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o se alterase las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

IX - LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 9º

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.



X - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para determinación de la base de gravamen.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango que se opongan a esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA PÚBLICA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, Y DEMÁS ELEMENTOS A QUE SE REFIERE EL ART. 20.3.k) y 20.4.q), DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO.

APROBACIÓN DEFINITIVA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa pública por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, y demás elementos a que se refiere el art. 20.3.k) y 20.4.q),

20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Texto Refundido y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación o utilización del subsuelo, suelo o vuelo de terrenos de uso público local para cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior, en todo el término municipal.

III. DEVENGO

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si ésta se concediera mediante licitación pública.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día uno de enero de cada año.

2. El pago de tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.



IV. SUJETO PASIVO

Artículo 4º

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

V. RESPONSABLES

Artículo 5º

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada. Todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias adyacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellos que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente y en función de los parámetros fijados en el mismo.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Dichas tasas serán compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la ley 15/1987, de 30 de julio.

VII. TARIFAS

Artículo 7º

La tarifa de la tasa será del 1,50 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en este término municipal las empresas.

Si la empresa considerase excesivo el acuerdo por el Ayuntamiento, planteará la correspondiente discrepancia que resolverá en definitiva el Ministerio Hacienda, el cual, igualmente, podrá acordar el aplazamiento de la fijación de los tipos hasta que se conozca el resultado de la explotación de uno o dos ejercicios, quedando sujeta la empresa a los correspondientes intereses de demora.

VIII. DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

Artículo 8º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas establecidas en esta Ordenanza, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo



señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público, hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7º y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan. En la medida de lo posible se exigirá el uso del subsuelo antes que el suelo o vuelo de dominio público.

6. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

IX. INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 9º

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango que se opongan a esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



TASA PÚBLICA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

APROBACIÓN DEFINITIVA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

El ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa pública por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situadas en terreno de uso público local así como industrias callejeras y ambulante y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Texto Refundido y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, en todo el término municipal.

III. DEVENGO

Artículo 3º.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si está se concediera mediante licitación pública.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos, ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 4º.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento, de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor, y demás parámetros fijados en el mismo.

VI. TARIFAS

Artículo 6º.

Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en vía pública, por día 10 euros

Por instalación en vía pública de barracas, circos, o cualquier otra clase de espectáculos por día 10 euros

En los días de fiestas populares o tradicionales:



- Por venta de artículos comestibles, bebidas, tejidos, mercería, etc..l, por día 10 euros.
- Artistas que vendas o arreglen objetos confeccionados propios de su oficio, por día 10 euros.

VII. DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

Artículo 7º.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas establecidas en esta Ordenanza, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2.

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. Podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 6º de esta Ordenanza y el importe definitivo de la tasa a satisfacer será el valor económico de la proposición sobre el que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la tasa.

3.

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2.a), y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido por los interesados la oportuna licencia y abonado la correspondiente tasa.

5.

a) La presentación de la baja surtirá efectos a partir de día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Los aprovechamientos que se realicen sin autorización o excediéndose del tiempo fijado en la misma, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, devengarán el 200 por 100 de la tasa.

VIII. INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 8º.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango que se opongan a esta ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS, TRIBUNAS TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

APROBACIÓN DEFINITIVA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, y demás normas concordantes

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, en todo el término municipal.

III. DEVENGO

Artículo 3º.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si está se concede mediante licitación pública.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día, 1 de enero a 1 de junio.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 4º.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

Artículo 5º.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, atendiendo a la categoría de la calle, y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

2. Las tarifas de las tasas serán las siguientes:



- a) Por mesas y sillas (Terraza de local): 800 euros al año.
- b) Por mesas, sillas y/o barra de bar con motivo de celebración de eventos puntuales (Romerías, torneos deportivos, etc.): 300 euros por evento y día.
- c) Por instalación de tribunas, tablados, escenarios y otros elementos análogos destinados a la celebración de espectáculos: 200 euros por evento y día.

Con motivo de las fiestas patronales o eventos puntuales el ayuntamiento se reserva la potestad de modificar la ubicación habitual de la terraza para el buen desarrollo de los mismos.”

VI. EXENCIONES

Artículo 6º.

No se concederá exención ni bonificación.

VII. DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

Artículo 7º.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Las personas o entidades interesadas a la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar precisamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2.a), y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2.a), y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargo que procedan.

6. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La prestación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que sea alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato deberá lugar anulación de la licencia.

9. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 por ciento de la tarifa establecida.

IX. INDEMNIZACIÓN POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 9º.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere este Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, al día siguiente del día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NÚMERO 14 ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

APROBACIÓN DEFINITIVA

I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.

Este ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento, establece y exige Contribuciones Especiales por la Realización o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

II. – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º.

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por esta Ayuntamiento.

2. A los efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos pro otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, incluso Mancomunidad, Agrupación o Consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

3. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

III.- DEVENGO

ARTICULO 3º.

1. Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir pro Contribuciones Especiales, desde el momento en el que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quién lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de la ordenación debidamente notificado hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

4. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.



IV.-SUJETO PASIVO

ARTICULO 4º.

1. Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados por razón de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, o ampliación o mejora de los servicios municipales de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollan su actividad en el ramo en el término municipal, además de los propietarios de los bienes afectados.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por ciento del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las entidades locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de aquéllas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 29.1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la entidad local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos

VI.-CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 6º.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, su volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota



exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por este, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En la caso de las obras a que se refiere el apartado 2.d) del artículo 30 de esta ley, el importe de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de aquellas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

3. Una vez determinada la cuota a satisfacer la corporación podrá conceder a solicitud del sujeto pasivo el funcionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

DISPOSICIONES DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, al día siguiente del día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

APROBACIÓN DEFINITIVA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

1. La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el Decreto 34/2011 de 26 de abril por el que se aprueba el Reglamento de disciplina urbanística, así como en el artículo 137 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística,

2. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la actividad de los ciudadanos encaminada a conseguir que los terrenos, parcelas y solares se mantengan en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y vallado.

3. A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de solares:

V. Las superficies de suelo urbano aptas para la edificación por estar urbanizadas conforme a lo preceptuado por la Ley de ordenación del territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

VI. Las parcelas no utilizables que, por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento, no sean susceptibles de uso.

II. LIMPIEZA DE LOS SOLARES

Artículo 2º.

1. El alcalde dirigirá la inspección de las parcelas las obras e instalaciones del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas.

2. Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

3. Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos, basuras, residuos sólidos y urbanos o escombros. Se consideran, entre otras, condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, la limpieza de la vegetación al objeto de impedir o disminuir el peligro de incendio y otros posibles perjuicios de vecinos colindantes.

4. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un solar y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LIMPIEZA DE SOLARES

Artículo 3º.

El alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las diferencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlos y fijando un plazo para su ejecución.

Transcurrido el plazo señalado sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde llevará Acuerdo de Iniciación del procedimiento de naturaleza sancionadora conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Título 4, Capítulo 2, Sección 2ª.

El Ayuntamiento podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos por los medios recogidos en los artículos 100 y ss de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de un órgano judicial.

IV. DEL VALLADO DE SOLARES

Artículo 4º.

Por razones de seguridad y ornato, los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados mientras no se lleven a cabo obras de nueva construcción.

La valla o cerramiento tendrá una altura mínima de dos metros.

El cerramiento deberá seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal, la que señala, a un lado y a otro de vía pública, el límite a partir del cual podrá levantarse la edificación.

El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

V. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA VALLADO DE SOLARES

Artículo 5º.

El alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los servicios técnicos municipales y audiencia del interesado.

La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 3 de esta Ordenanza.

VI. RECURSOS

Artículo 6º.

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, al día siguiente del día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y USO DE SEDE ELECTRÓNICA

APROBACIÓN DEFINITIVA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, la citada Ley y demás normas concordantes.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda la Administración o la Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.



3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3º.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a la misma.

SUJETO PASIVO

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés recaiga la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se tendrá en cuenta lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Certificado de Alcaldía (empadronamiento, convivencia, etc.): Será gratuita la primera copia de cada año, la segunda y siguientes tendrán un coste de 2 euros por copia.
2. Los informes del Asistente Social serán gratuitos.
3. Copia de la primera hoja del pasaporte/D.N.I. (dos caras B/N): 0,50 euros.
4. Copia del pasaporte completo: 5 euros.
5. Compulsa de fotocopia de pasaporte: 12 euros.
6. Copia y compulsa de pasaporte: 15 euros.
7. Fotocopia o impresión de otros documentos B/N: 0,50 euros por cara.
8. Fotocopia o impresión de otros documentos en Color: 1 euro por cara.
9. Copia y compulsa de otros documentos (máximo 2 caras): 5 euros.
10. Informe de ruina de los Servicios Técnicos: 90 euros.
11. Consulta informativa sobre viviendas por los Servicios Técnicos (localización, número, interpretación de planos): 90 euros.
12. Informe sobre parcelaciones, reparcelaciones, divisiones, uniones o segregaciones de los Servicios Técnicos: 250 euros.
13. Otros informes de los Servicios Técnicos: 200 euros.

EXENCIONES

Artículo 6º.

1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Haber sido declaradas pobres por precepto legal
 - b) Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
 - c) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2. Estarán exentos del pago de la presente tasa los documentos o certificaciones que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos.

USO DE SEDE ELECTRÓNICA.

Artículo 7º.

Se crea la sede electrónica del Ayuntamiento, disponible en la dirección <https://sedealdeencabo.eadministracion.es/home>.

La titularidad de la sede electrónica corresponderá a la Administración municipal. La sede electrónica se crea con sujeción a los principios de transparencia, calidad, publicidad, responsabilidad, seguridad, interoperabilidad, disponibilidad, accesibilidad y neutralidad.

La sede electrónica utilizará para identificarse y garantizar una comunicación segura, certificado reconocido o cualificado de autenticación de sitio web o equivalente.



El registro electrónico permitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas.

La Administración Municipal podrá rechazar aquellos documentos electrónicos que se presenten en las siguientes circunstancias:

a) Que contengan código malicioso o un dispositivo susceptible de afectar a la integridad o la seguridad del sistema.

b) En el caso de utilización de documentos normalizados, cuando no se cumplimenten los campos requeridos como obligatorios o cuando tenga incongruencias u omisiones que impidan su tratamiento.

La prestación de los servicios y las relaciones jurídicas a través de redes de telecomunicación se desarrollarán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos de Carácter Personal, y las disposiciones específicas que regulan el tratamiento automatizado de la información, la propiedad intelectual y los servicios de la sociedad de la información.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor una vez elevada a definitiva, al día siguiente del día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

APROBACIÓN DEFINITIVA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con escombros, materiales y/o maquinaria de construcción, vallas de protección de obras, puntales, andamios, contenedores para recogida de escombros y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la ocupación de terrenos de uso público con escombros, materiales y/o maquinaria de construcción, vallas de protección de obras, puntales, andamios, contenedores para recogida de escombros y otras instalaciones análogas.

III. DEVENGO

Artículo 3

El devengo y por lo tanto la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal, nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia o en el momento de realizar la ocupación de terrenos (o vuelo) de uso público si se hizo sin licencia.

El pago de la tasa se realizarán por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde se estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.



Sólo procederá la anulación de la liquidación o la devolución del importe correspondiente cuando por causas no imputables al obligado tributario, el aprovechamiento del dominio público no se desarrolle no siendo por tanto, el desistimiento, causa bastantes a estos efectos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento de los terrenos de uso público, o de su vuelo, si se procedió sin la oportuna autorización. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente las empresas o entendidas a que pertenezca el personal que esté realizando la ocupación y, en última instancia, la empresa adjudicataria de la obra de que se trate.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos en metros cuadrados o por unidad si procede.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Por la ocupación de terrenos de uso público con escombros, materiales y/o maquinaria de construcción: 0,20 euros/metro cuadrado/día.

b) Por la ocupación de terrenos de uso público con vallas de protección de obras: 0,15 euros/metro cuadrado/día.

c) Por la ocupación de terrenos de uso público con contenedores para recogida de escombros: 0,10 euros/metro cuadrado/ día.

Se establece la cuota tributaria mínima de 3,00 euros, cualquiera que fuera el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa de los terrenos de uso público.

Publicidad en suelo público: 60,00 euros/metro cuadrado del cartel/año.

EXENCIONES

Artículo 6

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Artículo 7

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de las tarifas sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 20 por 100.

GESTIÓN

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, a elección de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, a elección de la Corporación, importes que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.



Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolle.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y comenzará a aplicarse desde el 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CELEBRACION DE BODAS CIVILES EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

APROBACIÓN DEFINITIVA

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7 de 1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.5 del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por celebración de bodas civiles en las dependencias municipales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituyen el hecho imponible del precio público el conjunto de actuaciones relativas a la celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento de aldea en cabo, en fecha y horario a concertar.

III. DEVENGO

Artículo 3º.

El precio se devenga en el momento en que se solicita la prestación del servicio.

En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución de oficio del 50% del importe señalado en el artículo 5 de esta Ordenanza.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos de este precio público las personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales a los contrayentes, que quedan obligados solidariamente.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza las siguientes cantidades:

a) Empadronados: 200 euros por utilización de casa consistorial, 100 euros por celebración del servicio, 50 euros por tramitación del expediente, sumando un total de 350 euros por servicio.



b) No empadronados: 500 euros por utilización de casa consistorial, 100 euros por celebración del servicio, 50 euros por tramitación del expediente, sumando un total de 650 euros por servicio.

Se entenderá que concurre empadronamiento cuando al menos uno de los dos contrayentes lo esté con una antigüedad mínima de dos años.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y comenzará a aplicarse desde el 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA PISTA DE PÁDEL MUNICIPAL

APROBACIÓN DEFINITIVA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local -LRBRL-, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la utilización de la Pista de Pádel Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización de la Pista de Pádel Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.4.o) el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-.

DEVENGO

Artículo 3.

En atención a la naturaleza de la actividad, el devengo de la tasa nace desde el momento de formalización de la reserva de la instalación.

1. Con carácter general, se liquidará y pagará por completo siempre con anterioridad al uso de la Pista de Pádel Municipal.

2. En los casos de actividades organizadas por este Ayuntamiento se estará a lo que establezca de forma particular en el momento de establecer las normas que rijan su prestación.

El pago de la tasa se realizará en la propia instalación deportiva o, en su caso, en el lugar establecido por este Ayuntamiento al establecer un servicio u organizar una determinada actividad.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen la Pista de Pádel Municipal. En el supuesto de que los usuarios de la instalación sean menores de edad, tendrán la condición de sujetos pasivos los tutores o encargados del menor/es.

CUANTÍA

Artículo 5.

La cuantía de la tasa será:

**PISTA DE PÁDEL MUNICIPAL CUBIERTA**

	TARIFAS	
Pista de Pádel Municipal	CON LUZ	SIN LUZ
	8,00 €/ 90 minutos	6,00 €/90 minutos

Las tarifas anteriormente indicadas se expondrán en lugar visible en la Pista de Pádel Municipal para conocimiento e información de todos los usuarios. De igual manera, podrán consultarse en el Ayuntamiento de Aldea en Cabo.

EXENCIONES.**Artículo 6.**

Sobre las tarifas del artículo 5, únicamente podrá aplicarse la exención total en los casos de utilización de forma colectiva de la Pista de Pádel Municipal con motivo de la celebración de torneos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y comenzará a aplicarse desde el 31 de diciembre de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aldea en Cabo, 1 de abril de 2025.- El Alcalde, Alejandro Castellano Barrero.

Nº.I.-1753